

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAFETERO
DEMANDADA: MARIA ELISA CASTRO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 1989-16021

En atención a la petición del folio 190 se considera procedente requerir al memorialista para que acredite la calidad en que actúa y allegue el certificado de tradición del bien objeto de medida con vigencia máxima de 30 días.

De otro lado, se dispone que por secretaría se oficie al Juzgado que había solicitado remanentes para que informe el estado del proceso que allí se tramita y si continúa vigente la medida solicitada.

Una vez se obtenga respuesta de lo anterior, se aporte el certificado de tradición del bien sobre el cual pesa la cautela y de resultar procedente se dispone que por secretaría se elaboren las comunicaciones de desembargo a que haya lugar, dirigidas a la autoridad o entidad que corresponda de acuerdo a lo ordenado en sentencia emitida el 8 de agosto de 1990, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 18 de diciembre de 1992.

Se advierte al interesado que deberá tramitar la mencionada comunicación en debida forma y acreditar su diligenciamiento en esta sede judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta que luego de correr traslado del dictamen dentro de las diligencias de la referencia no se ha decidido lo referente a las costas objetadas y según obra dentro del expediente la demandada falleció, se requiere al apoderado de la misma para que indique si desea continuar dicho trámite o desiste de la objeción.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 123

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e9f461a729db3d851a1e643c56dccda6598339
efd20c2cf9bed8c82523ae87

Documento generado en 17/08/2021
03:25:50 PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal
Demandante: Juan Andrés Neuta Neuta
Demandado: Fil Adelmo Sánchez y otros
Radicación: 2018-00089-00 Folio: 339 Tomo: XXIV

Obre en autos, en conocimiento de la parte interesada y para los fines a que haya lugar la comunicación y anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visibles a folios 424 a 426.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 123

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e2f9d1ea89f48b9aed975fa4b8bee85ff60b174c883d3ba0fb8c3387dbd0ec0
Documento generado en 17/08/2021 03:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2020-00301
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O
CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.
DEMANDADOS: TECNOELECTRONIC TIENDA ONLINE
S.A.S. Y OTROS

En atención a la documental allegada a folios 315 y siguientes de esta encuadernación, se considera procedente advertir a la memorialista que tal como lo allega ella misma remitió a este despacho correo el 22 de junio de 2021 con lo cual se adoptó la decisión del auto que antecede y se le realizó el requerimiento frente a la notificación de los demandados, no obstante teniendo en cuenta que se menciona un correo del 10 de junio de 2021 se dispone que por secretaría se indique si dicho mail fue recibido en el proceso de la referencia.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

De otro lado, dado que los folios 320 a 322 corresponden al cuaderno número dos, se dispone que por secretaría se trasladen al cuaderno dos.

Notifíquese,

(2)

Firmado Por:
Edilma Cardona
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>18 de agosto de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 123

Pino

Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a57f39b066ba9e1a6a59a42e67e944b51ef106d7f87aa8c152c3adcae8c818

Documento generado en 17/08/2021 03:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2020-00301
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O
CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.
DEMANDADOS: TECNOELECTRONIC TIENDA ONLINE
S.A.S. Y OTROS

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación y anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visibles a folios 96 a 102 y 104 a 114 del cuaderno dos.

De otro lado, tómesese nota de la manifestación realizada por la parte demandante que dio cumplimiento a lo requerido en el inciso tercero del auto que antecede (fl.320 y 321 del cd.1)

Se advierte a la memorialista que no se allegó la documental que afirma en el escrito visible a folio 321 del cuaderno 1, esto el mandamiento del proceso 11001-31-030-05-2020-00307-00, no obstante, según se informó el proceso se dirigió contra los herederos indeterminados y determinados del señor RUBEN DARIO TORRES MORA (Q.E.P.D.), por tanto, se decreta el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes de propiedad de RUBEN DARIO TORRES MORA (Q.E.P.D.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que adelanta RUBEN VELANDIA CAMACHO ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado 11001-31-030-05-2020-00307-00. Ofíciense. Límite de la medida el indicado en auto visible a folios 6 y 7 de este cuaderno.

Notifíquese,

(2)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>18 de agosto de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 123

Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4461eb3a80a3f39c2e681643352f1430a6fbee780499678f0f46cf5ec8d975**
Documento generado en 17/08/2021 03:28:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: YURI JOBANA CARDENAS ROJAS
RADICACIÓN: 2020 – 00305 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 403

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto del 29 de julio del año en curso (fls.199 a 204), mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación de la demandada por no cumplirse los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fls.197 y 198).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que la notificación se realizó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por cuanto en la certificación expedida por Certimail se lee entregado el 13 de abril de 2021 a las 12:01 pm con apertura el mismo día a las 12:03:14 pm y no se indica con claridad el reparo del despacho si en dicho documento se demuestra la efectividad de la entrega y apertura. Además, dijo que anexa dos folios de propuesta de pago recibidos por correo electrónico realizada por la demandada con lo que se demuestra que el correo en el cual se realizó el trámite de notificación es el mismo por medio del cual la ejecutada presenta la mencionada solicitud con lo cual se evidencia que el derecho de defensa está más que garantizado. Se refirió a una decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre el acuse de recibido y finalmente pidió que de no revocarse el proveído objeto de inconformidad se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán*

Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... (Subrayas fuera de texto)

Código General del Proceso en el artículo 599 dispone que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

A su vez, el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código general del proceso indica: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”* (Subrayas fuera de texto).

2) Ahora bien, teniendo en cuenta que los folios 106 a 195 aportados por la parte actora solo contenían la copia de la demanda junto con sus anexos, copia del auto que libró mandamiento de pago y el correo remitido a la actora, pero no se allegó el acuse de recibido este despacho no tuvo en cuenta la notificación como se dispuso en el auto objeto de reparo.

Además, se advierte que el certificado de certimail que menciona el recurrente en su escrito y del cual allega un pantallazo no fue aportado en esa oportunidad tal como puede observarse en el expediente y se expone por secretaria en el informe secretarial del folio 205, por lo que no habría lugar a revocar el proveído del 29 de julio hogaño ni conceder el recurso de apelación teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 321 del Código General del Proceso.

No obstante, el despacho considera que con la documental aportada y teniendo en cuenta el certificado que se presentó (pantallazo) se puede establecer que efectivamente al correo de la ejecutante se remitieron los documentos de la notificación y este se abrió el 13 de abril del año que avanza, se considera que se dan los presupuestos para tener por notificada a la demandada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone que por secretaria se contabilicen los términos a que haya lugar y se indique si la ejecutada hizo algún pronunciamiento.

Sin embargo, se hace un llamado al recurrente para que adjunte los documentos completos en el momento pertinente, pues no es procedente entregarlos incompletos y luego recurrir presentado lo echado de menos.

De otro lado, tómesese nota que el primer nombre de la ejecutada es YURI y no como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, se considera procedente indicar que como quiera que en el momento de incoarse este recurso, no se había presentado la

documental completa de la notificación de la demandada no era necesario correrle traslado a la misma del escrito objeto de estudio.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto motivo de inconformidad, se rechazará el recurso de apelación por improcedente, pero se tendrá por notificada a la ejecutada teniendo en cuenta la documental allegada con este recurso por el apoderado ejecutante y se solicitará a secretaria que contabilice los términos a que haya lugar, para que una vez cumplido ello y ejecutado este proveído devuelva el expediente al despacho para el trámite que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que data del 29 de julio del año en curso.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER por notificada a la ejecutada teniendo en cuenta la documental allegada con el recurso resuelto en este proveído, de acuerdo a lo indicado en los considerandos.

CUARTO: ADVERTIR que el primer nombre de la ejecutada es YURI tal como se mencionó en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: CONTABILIZAR por secretaria los términos a que haya lugar; cumplido lo anterior y en firme este proveído devolver el expediente al despacho para continuar el trámite que corresponda.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe aportar los documentos completos en el momento procesal oportuno y no con recursos, tal como se dijo en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:
Edilma Cardona
Juez
Civil 018

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>18 de agosto de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>123 No. ____</p>

Pino

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470b9858cd5a86f0c10112304c3d525a432b33418287326e5d49d0915f1b2b7d

Documento generado en 17/08/2021 03:29:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: YURI JOBANA CARDENAS ROJAS
RADICACIÓN: 2020 – 00305 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible a folios 206 a 224.

Ahora bien, inscrito como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula N°50C – 570678 propiedad de la ejecutada YURI JOBANA CARDENAS ROJAS se decreta su secuestro.

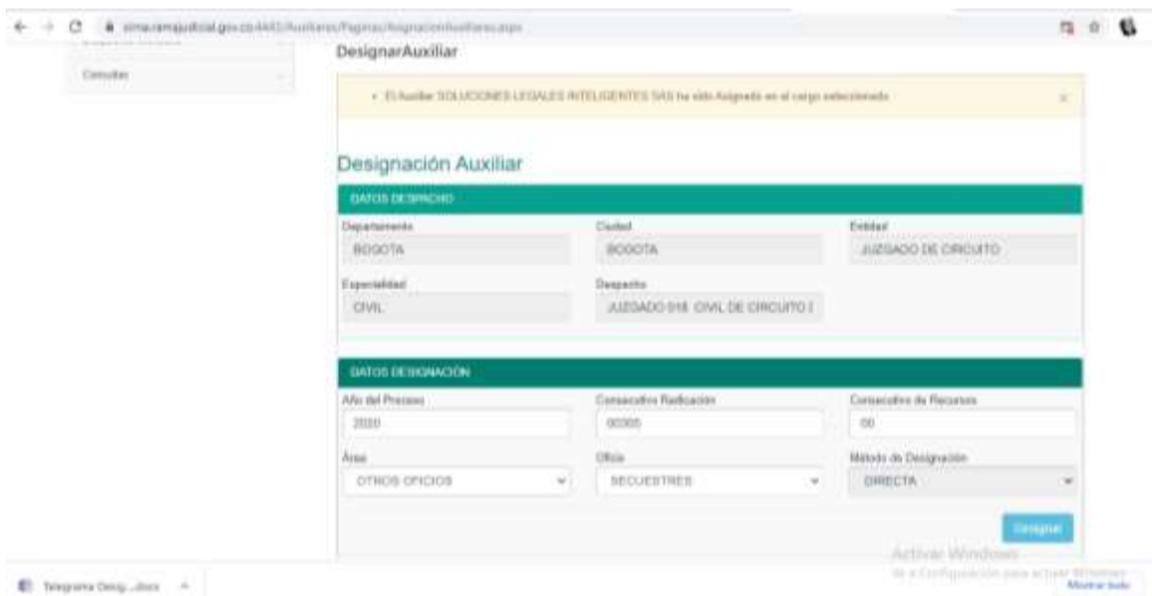
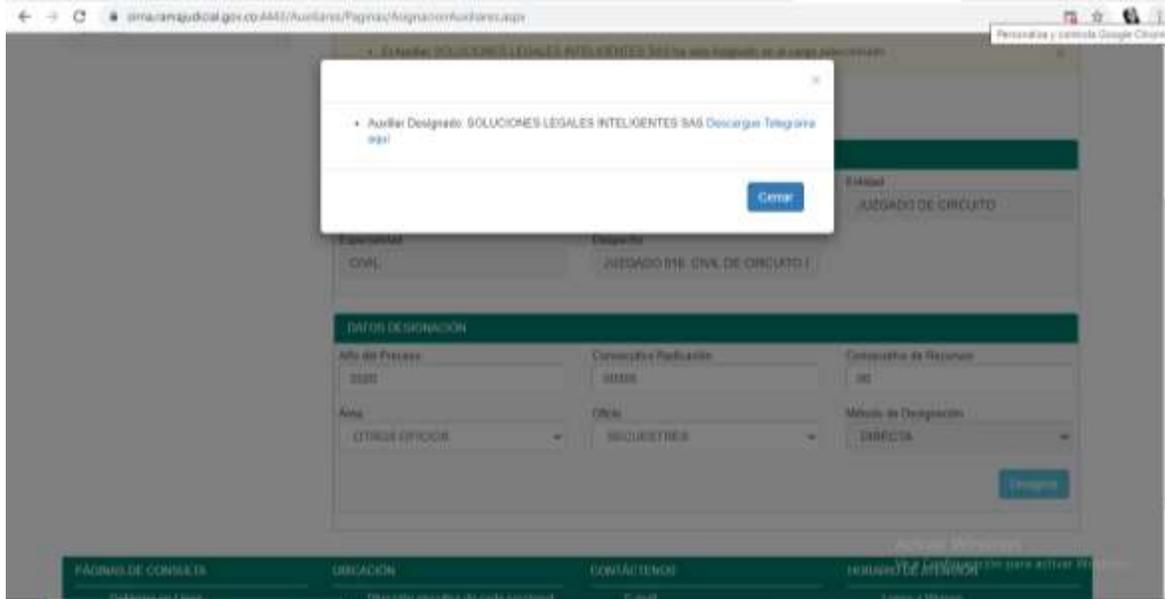
Para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto).

Se nombra a SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para la práctica de la medida de secuestro antes dispuesta. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho Comisorio.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>18 de agosto de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 123





CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 106320

Respetado doctor
SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS
DIRECCION Av jimenez # 9-43 oficina 406
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001310301820200030500**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Calle 12 No. 3-23 Piso 5 Torre Norte VIRREY**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

Fecha de designación: **martes, 17 de agosto de 2021 9:24:42 a. m.**
En el proceso No: **11001310301820200030500**

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b75cb310fbb2df235e07e79853cf5201573abdb3c67a604c40cf4e92924d0f

Documento generado en 17/08/2021 03:30:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA MOLINA ALVAREZ
DEMANDADA: CAROLINA RAMÍREZ LOZANO
RADICACIÓN: 2020 – 00337 – 00

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental visible a folios 240 a 307 procedente de la apoderada de la parte demandante mediante la cual indicó adjuntar el aviso dirigido a la demandada, lo cual no se tendrá en cuenta debido a lo expuesto en el informe secretarial del folio 308, el cual se le pone de presente con este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 123

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1ce90f44ef715c60dd92a3c48df5379edaba245af922b50c24613789a839240

Documento generado en 17/08/2021 03:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: ODILIA BOGOTÁ CUBILLOS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE REBECA
CASTILLO DE SAENZ (Q.E.P.D.) Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00287 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°404

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Aporte el certificado de tradición del bien objeto del presente asunto, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado a folios 4 a 7 viene incompleto.

De acuerdo a lo anterior, recuérdese que la demanda debe venir dirigida contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir.

En caso que alguna de las personas que aparece como propietaria haya fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión del (la) mencionado (a) señor (a) y dirija la demanda contra los herederos reconocidos de este y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

Dado el caso y de ser posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección física y del correo electrónico para notificar a las personas determinadas. Además, de ser necesario allegará el poder que incluya todos los demandados.

III. Integre el litisconsorcio con el señor OMAR GONZÁLEZ TOVAR.

De acuerdo a los numerales anteriores modifíquese la demanda, indíquese la dirección física y de correo de todas las partes y apórtese el poder incluyendo a las mismas.

Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

IV. Adjunte el avalúo catastral del bien a usucapir correspondiente al año 2021.

V. Aporte la escritura pública N°3626 en la que se indica aparecen los linderos del bien de mayor extensión.

VI. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 123

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 000008

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARISOL MANRIQUE RAMÍREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010208465 y la tarjeta de abogado (a) No. 285721

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIUANO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d4706c5c3c8f2fb7f3b58f4d7fda294755229537eb08ade5b180ae6e600b0ea

Documento generado en 17/08/2021 05:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>